

el Ministerio Público hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Supremo, decidiendo las competencias, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 386. Cuando se promueva competencia por declinatoria, se substanciará el artículo conforme á las prescripciones siguientes:

I. Del escrito en que se alegue incompetencia, se dará traslado al acusador privado ó á la parte civil, que deberá evacuarle dentro de veinticuatro horas, y después al Ministerio Público, que formulará su petición dentro de dos días:

II. Si alguna de las partes pidiere pruebas, el juez señalará un término que no pase de seis días, y rendidas, citará á todos los interesados para audiencia verbal dentro de tres días, en que cada uno alegará su derecho, produciendo la citación para la audiencia, efectos de citación para resolver:

III. Si no se promoviere prueba, evacuado el traslado se citará para la audiencia:

IV. Verificada ésta, ó si no se verifica por culpa de las partes, el juez dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la declinatoria; y su decisión será apelable en sólo el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que fueren de notoria urgencia:

V. Si el juez decidiere ser competente, continuará conociendo del proceso hasta que su resolución fuere revocada por sentencia firme en la instancia de apelación:

VI. Si declarare no ser competente, y no apelare ninguna de las partes, mandará pasar los autos al que lo fuere; pero si se interpusiere apelación, continuará conociendo hasta que su resolución fuere confirmada por sentencia irrevocable.

ART. 387. Los que hubieren promovido, sostenido ó impugnado con notoria temeridad una competencia, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrán de plano el juez ó la Sala que decidan la cuestión jurisdiccional.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

ART. 388. Se prohíbe promover y sostener competencias negativas. En caso de duda, y no pudiendo resolverse conforme á las reglas establecidas, quién de los jueces sea el competente

para conocer en una causa determinada, el Tribunal Supremo de Justicia resolverá quién deba conocer, en vista de los datos que del caso le comuniquen los jueces.

ART. 389. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ART. 390. Las diligencias de instrucción practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ART. 391. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

ART. 392. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

ART. 393. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Queda, en consecuencia, prohibida la recusación sin causa.

ART. 394. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

I. El representante del Ministerio Público:

II. La parte acusadora, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

III. La parte civil, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

IV. Los procesados.

ART. 395. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad, ó afinidad por matrimonio, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior:

II. El mismo parentesco dentro del segundo grado con el abogado ó defensor de alguna de las partes que intervengan en la causa:

III. Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de éstas, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta:

IV. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias, como abogado, ó intervenido en aquél ó en éstas como fiscal, perito ó testigo:

V. Ser ó haber sido denunciante ó acusador del que recusa:

VI. Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa:

VII. Haber estado en tutela ó curaduría de alguno de los expresados en la fracción anterior:

VIII. Tener pleito pendiente con el recusante:

IX. Tener interés directo ó indirecto en la causa:

X. La amistad íntima:

XI. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados:

XII. Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

XIII. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

XIV. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados, á la parte civil, ó al acusador:

XV. La enemistad manifiesta:

XVI. Haber sido juez de la causa:

XVII. Ser heredero presunto ó instituído, legatario, ó donatario del procesado:

XVIII. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado:

XIX. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado:

XX. Cualquiera otra que, á juicio del Superior que califique la recusación, sea motivo bastante para no conocer del negocio.

ART. 396. La recusación no podrá proponerse durante la instrucción.

ART. 397. Los asesores no son recusables después de haber firmado su dictamen; y éstos, lo mismo que los jueces ó magistrados que conozcan del incidente sobre recusación ó excusa de otro funcionario, tampoco serán recusables.

ART. 398. Los magistrados de la Sala de Casación no son recusables.

CAPITULO III.

De la substanciación de las recusaciones.

ART. 399. La recusación se interpondrá precisamente por escrito, en que concreta y claramente se expresará su causa.

En los juicios orales se hará de palabra, y en los que se sustancien en forma de acta, por diligencia verbal.

ART. 400. No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, recusar verbalmente al juez en el acto de tomársele declaración, ó pedir audiencia al mismo juez, por conducto del alcaide de la cárcel, para recusarle.

En este caso, deberá el juez presentarse acompañado del secretario ó testigos de asistencia, que harán constar la petición de recusación y la causa en que se funde.

ART. 401. La recusación no detendrá el curso del juicio.

ART. 402. Cuando el recusado no se inhibiere, por juzgar que no existe la causa alegada, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación ó copia de la diligencia respectiva en su caso, y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

ART. 403. Durante la substanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el proceso ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Esto no obstante, el recusado, mientras no sea substituído, deberá bajo su responsabilidad practicar todas las diligencias urgentes que no puedan dilatarse.

ART. 404. La pieza separada cuya formación previene el artículo 402, será remitida inmediatamente por el recusado al Superior jerárquico que deba decidir en ella.

ART. 405. Son superiores jerárquicos para resolver acerca de las recusaciones, los mismos que, conforme al artículo 359, deben decidir de las competencias.

ART. 406. Si el recusado fuere el secretario ó algún testigo de asistencia en su caso, se hará la calificación por el tribunal ó juez á que pertenezcan, procediéndose en la substanciación del incidente conforme se ha establecido en el presente capítulo.

Si el recusado fuere el asesor, se procederá como si se tratara de juez de 1.^a instancia.

ART. 407. Recibido el incidente, se oirá á las partes, cada una de las cuales disfrutará para hacer su exposición del término de tres días, prorrogable por otros tres, si hubiere justa causa.

ART. 408. Serán partes en el incidente de recusación, todos los que lo sean en el proceso, y además el recusado; debiendo intervenir el agente del Ministerio Público en 1.^a instancia, el síndico del Ayuntamiento en su caso, cuando aquélla se refiera á jueces menores ó locales, y cuando se trate de jueces de 1.^a instancia ó magistrados, el fiscal del Superior Tribunal.

ART. 409. Transcurrido el término señalado en el artículo 407 con la prórroga en su caso, y recogido el expediente, sin necesidad de petición por parte del recusante, se abrirá á prueba por ocho días el incidente de recusación cuando la cuestión fuere de hecho; y se recibirán las que se estimen pertinentes.

ART. 410. El auto denegatorio de prueba será apelable, si fuere dictado por juez de 1.^a instancia; y suplicable, si le dictare alguna de las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 411. Cuando, por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubiese transcurrido el término del artículo 409, se mandará citar á las partes señalando día para la vista.

ART. 412. El auto que declare haber ó no lugar á la recusación, será apelable ó suplicable, en los mismos términos del artículo 410.

ART. 413. En el auto en que se declare que no ha lugar á la recusación, se impondrá al recusante una multa de uno á diez pesos, si el recusado fuere juez menor ó local; de cinco á veinticinco, si fuere juez de 1.^a instancia, y de veinticinco á cien, si se tratase de alguno de los magistrados del Tribunal Supremo. Contra ese auto no se da recurso alguno.

De la multa impuesta, es solidariamente responsable el agente de negocios ó abogado que haya patrocinado al recusante. Se exceptúa de la multa el Ministerio Público.

ART. 414. Si las multas de que habla el artículo anterior no fueren pagadas dentro de ocho días, se impondrá de plano á los multados el arresto correspondiente.

ART. 415. Una vez decidido el incidente sobre recusación, se remitirá la causa al juez á quien corresponda; ó si se tratase de otro funcionario, intervendrá en ella el que conforme á la ley deba substituir al recusado.

CAPITULO IV.

De las excusas y su calificación.

ART. 416. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 395, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esa inhibición no habrá más recurso que el de responsabilidad.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso, mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarlos.

ART. 417. Los representantes del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, no podrán ser recusados; pero se excusarán de intervenir en los actos judiciales, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo 395.

ART. 418. Tratándose del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, será sustituido en su caso por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

ART. 419. El funcionario ó empleado que deba excusarse, propondrá su excusa expresando ó no, según más conveniente le parezca, el motivo en que la funde.

Si no lo expresare, se elevará en el mismo día el expediente original al superior jerárquico respectivo.

Si lo expresare, se dará vista de él á las partes para que expongan lo que crean conveniente; y, una vez evacuada la vista, se remitirá el expediente al superior jerárquico.

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro